

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HERNAN ESCOBAR ESPINOSA
Demandado	MARGARITA ARROYAVE DE G, MARGARITA MARIA GIRALDO A Y BERNARDO GIRALDO
Radicado	9057
Asunto	Ordena levantar medida cautelar de inscripción de demanda en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 001-429640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que fuera decretada dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 1104 del 09-11-1987.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por la codemandada Margarita María Giraldo Arroyave, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia de la Oficina Judicial con fecha 18-04-2022 obrante en PDF 01 Cdno Ppal pág 35; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 25 de abril de 2022, en aplicación del artículo 597 numeral 10 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma, a lo que se procedió por secretaría, según PDF 04.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexó la matrícula inmobiliaria 001-429640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 11-10-2021, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 004 del 01-12-87 donde consta: "OFICIO 1104 del 09-11-1987 JUZ 8 C. CTO de MEDELLIN EMBARGO PROCESO EJECUTIVO. (PDF 01 Cdno. Ppal. pág. 18); al igual que existe constancia que

da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos de procesos físicos que maneja la Oficina Judicial.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. PDF 04.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-429640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 004 de dicho folio.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-429640 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, la cual fue comunicada mediante oficio 1104 del 09-11-1987. Ofíciase al funcionario correspondiente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)